



Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

**TELEARTE S.A. EMPRESA DE RADIO Y TELEVISION
s/CONCURSO PREVENTIVO**

Expediente N° 36637/2003/CA3

Juzgado N° 16

Secretaría N° 32

Buenos Aires, 30 de septiembre de 2019.

Y VISTOS:

I. Fue apelada por el acreedor Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la resolución de fs. 9696. El memorial obra a fs. 9699/9706 y fue contestado a fs. 9708/11 y fs. 9718/9.

II. Dos son las cuestiones que la apelante trae a debate de Alzada: i) pretende que la concursada, en lo concerniente al crédito quirografario verificado, pague intereses moratorios desde el vencimiento de las cuotas concordatarias; y ii) controvierte la desestimación de intereses moratorios del crédito privilegiado desde la fecha de homologación del acuerdo.

Tales créditos fueron admitidos al pasivo concursal mediante sentencia dictada en el incidente nro. 5790/2013, que se tiene en vista.

III. En cuanto a la primera cuestión, cabe recordar que, como ha sido reiteradamente sostenido, la cuota concordataria es una obligación de plazo cierto, por lo cual la mora se produce con el vencimiento de su término (art. 886 CCyC).

Por ello, aun cuando no se discuta que el domicilio de pago sea el de la deudora, cabe destacar que en los tiempos que corren, cada vez se realizan menos pagos en efectivo.

Ante ese hecho de la realidad, no es posible, en este caso, poner en la deudora la carga de demostrar que su acreedora no concurrió a su domicilio a exigirle el pago.



A esa conclusión se arriba si se repara en que la propia acreedora reconoció que no tenía facultades de percibir del modo indicado, por lo que los créditos debían ser depositados en la cuenta bancaria oficial.

En efecto: el Fisco reconoce la imposibilidad legal de cobro personal de los tributos y la obligación de depositarlos en las cuentas oficiales abiertas por la autoridad, según información que brinda en su memorial.

Por tales motivos, no resulta configurada la mora de la concursada en el pago de las cuotas concordatarias, toda vez que la acreedora debió haber denunciado en el expediente los datos para cobrar las mismas en la primera oportunidad que pudo, esto es, luego de admitido definitivamente su crédito en el respectivo incidente de revisión.

Tal información pudo haber sido brindada al requerirse la intimación al pago de las cuotas concordatarias, y no lo fue (v. fs. 9605/6), en tanto en el memorial no se alega haber informado algo al respecto.

De todos modos, esta Sala ha compulsado el incidente de verificación y de él no surge que la acreedora hubiese aportado esa información tras determinarse el crédito el 17.12.13 (v. fs. 1771 y sgtes. de dicho expte.), como tampoco surge tal extremo de las presentes actuaciones.

Repárese en que el crédito quirografario, sobre el cual se debaten los intereses de este acápite, fue admitido por medio del incidente referido mediante resolución de fecha 31.10.11, en tanto la cuantificación quedó definida, como se dijo, el 17.12.13; esto es, con posterioridad al vencimiento de algunas cuotas concordatarias (v. planillas de fs. 9610 vta./9611).

En tales condiciones, una vez que recayó pronunciamiento sobre la admisión y determinación dineraria del crédito, la acreedora debió proporcionar los datos necesarios para poder percibir las cuotas que, por encontrarse vencidas, se tornaron exigibles a su respecto recién en esa oportunidad y facilitar a la deudora el pago de las restantes cuotas.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

En suma, y por las razones antedichas, corresponde mantener lo decidido por el juez de primera instancia sobre este particular (en sentido análogo a lo aquí expuesto v. esta Sala, 13.6.19, en “*Cerámica General Pacheco S.A. s/concurso preventivo*”).

IV. Con respecto a lo demás, no se desconoce que, por virtud del art. 57 LCQ, en el caso de los créditos privilegiados no incluidos en el acuerdo –tal el caso en la especie- el cómputo de intereses suspendido en los términos del art. 19 LCQ se reanuda después de la homologación.

Y esto es lógico: a partir de ésta, el deudor cae en mora respecto de esos créditos, como se desprende de la circunstancia de que –recobrando el ejercicio de sus acciones individuales, hasta entonces suspendidas- sus titulares pueden ejecutar sus respectivas sentencias verificadorias.

El deudor debe, por ende, pagar tales acreencias: mientras no lo haga, debe los intereses.

Entonces, en lo que concierne al caso, los intereses cuyo cómputo se reanuda según lo dicho son exigibles tras la homologación del acuerdo, pero a condición de que el crédito hubiese sido reconocido antes de dicha homologación.

En un caso como el que ahora ocupa a la Sala, en que el crédito fue declarado verificado luego de la homologación del concordato, forzoso es partir de la base de que, por más que mediara previa homologación, el crédito no había sido reconocido legalmente a ese tiempo.

Al tiempo de aquella homologación –que aconteció el 12.10.06 (fs. 7375/98)- la concursada no se hallaba en mora –ni podía estarlo- respecto de una acreencia aún no incorporada al pasivo concursal y que lo fue el 31.10.11, quedando determinada cuantitativamente el 17.12.13.

De hecho, el art. 57 LCQ condiciona expresamente el pago del crédito privilegiado, en las condiciones allí expuestas, a que medie sentencia de



verificación, lo que corrobora que es recién con esta última que la concursada queda obligada al pago.

En síntesis, ha sido correcto el criterio de rechazar el reclamo de intereses del crédito aquí tratado desde la homologación, debiendo correr ellos desde que aquél quedó cuantificado, tal como decidió el *a quo*.

V. Por ello, se RESUELVE: rechazar la apelación, con costas por su orden dados los fundamentos de la decisión aportados por el tribunal (conf. art. 68, 2do. párr., del Cód. Procesal).

Notifíquese por Secretaría.

Oportunamente, cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Hecho, devuélvase al Juzgado de primera instancia.

Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 8 (conf. art. 109 RJN).

EDUARDO R. MACHIN

JULIA VILLANUEVA

MANUEL R. TRUEBA
PROSECRETARIO DE CÁMARA

En la misma fecha se registró la presente en el protocolo de sentencias del sistema informático Lex 100. Conste.

MANUEL R. TRUEBA
PROSECRETARIO DE CÁMARA

